

Bogotá, 07/11/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330777021**

Fecha: 07/11/2025

Señor (a) (es)

**Transportes Aguila Ltda**

Calle 10 No 31 -37 Segundo Piso.

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 16013

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **16013** de **20/10/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (17 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 16013 **DE** 20-10-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA.**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia, es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"*

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los*

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"*

*reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DECIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3** habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>14</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **2898A** de fecha **15 de febrero de 2023** mediante el radicado No. 20235341989502 del 15 de agosto de 2023.

**DÉCIMO QUINTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TIR434** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>15</sup>

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes

<sup>14</sup>"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>15</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"

y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>16</sup>, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>17</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

| VEHICULOS                        | DESIGNACION<br>kg | MAXIMO<br>kg | PBV, TOLERANCIA<br>POSITIVA DE MEDICION<br>kg |
|----------------------------------|-------------------|--------------|-----------------------------------------------|
| Camiones                         | 2                 | 17.000       | 425                                           |
|                                  | 3                 | 28.000       | 700                                           |
|                                  | 4                 | 31.000 (1)   | 775                                           |
|                                  | 4                 | 36.000 (2)   | 900                                           |
|                                  | 4                 | 32.000 (3)   | 800                                           |
| Tracto-camión con semirremolque  | 2S1               | 27.000       | 675                                           |
|                                  | 2S2               | 32.000       | 800                                           |
|                                  | 2S3               | 40.500       | 1.013                                         |
|                                  | 3S1               | 29.000       | 725                                           |
|                                  | 3S2               | 48.000       | 1.200                                         |
|                                  | 3S3               | 52.000       | 1.300                                         |
| Camiones con remolque            | R2                | 16.000       | 400                                           |
|                                  | 2R2               | 31.000       | 775                                           |
|                                  | 2R3               | 47.000       | 1.175                                         |
|                                  | 3R2               | 44.000       | 1.100                                         |
|                                  | 3R3               | 48.000       | 1.200                                         |
|                                  | 4R2               | 48.000       | 1.200                                         |
|                                  | 4R3               | 48.000       | 1.200                                         |
|                                  | 4R4               | 48.000       | 1.200                                         |
| Camiones con remolque balanceado | 2B1               | 25.000       | 625                                           |
|                                  | 2B2               | 32.000       | 800                                           |
|                                  | 2B3               | 32.000       | 800                                           |
|                                  | 3B1               | 33.000       | 825                                           |
|                                  | 3B2               | 40.000       | 1.000                                         |
|                                  | 3B3               | 48.000       | 1.200                                         |
|                                  | B1                | 8.000        | 200                                           |
|                                  | B2                | 15.000       | 375                                           |
|                                  | B3                | 15.000       |                                               |
|                                  |                   |              |                                               |

<sup>16</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>17</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."



*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"*

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>18</sup>, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>19</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT        | Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos                              | 5.500                                                                           |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos   | 7.000                                                                           |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos   | 9.000                                                                           |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos   | 10.500                                                                          |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos   | 11.500                                                                          |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos  | 13.500                                                                          |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500                                                                          |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500                                                                          |

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

<sup>18</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>19</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que, para los CAMIONES con configuración de 2 EJES, que registren en el Runt un peso bruto vehicular de 16.000 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución 6427 de 2009 Ministerio de Transporte modificado por el Art. 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021 regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **TIR434** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

#### **16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 2898A del 15/02/2023<sup>20</sup>**

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **2898A** del **15/02/2023**, impuesto al vehículo de placas **TIR434** junto al ticket de báscula No. 000631 del 15/02/2023, expedido por la estación de pesaje Ginebra Norte.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que: *"(...) VEHICULO CON SOBRE PESO DE 80 KG LOS SEGUN TIQUETE DE BASCULA GINEBRA NUMERO 000631 (...)"*, como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

<sup>20</sup> Allegado mediante radicado No 20235341989502 de 15/08/2023



"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 2898A

1. FECHA Y HORA

2023-02-15 11:12:48

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: CALI ANDALUCIA KM 46 +500 - VIA CALI ANDALUCIA GINEBRA (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: TIR434

4. EXPEDIDA: YARUMAL (ANTIOQUIA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

:0000000

NACIONALIDAD:0000000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:00000

FECHA:2023-02-15 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMI2N

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO:1002967063

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 20

NOMBRE: HERNAN EDUARDO LOPEZ VALL EJO

DIRECCION: VIA CALI ANDALUCIA

TELEFONO: 3136299920

MUNICIPIO: POPAYAN (CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10024987853

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1002967063

VIGENCIA: 2024-09-01

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ANDRES GIOVANNI LOPEZ GUTIERREZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 4617247

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Transportes aguila LTDA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8000989433

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1196

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL - F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Manifiesto de carga

NUMERO: 570035

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: 000

MUNICIPIO: GINEBRA (VALLE DEL CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL:

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

15. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 0000

NUMERAL: 0000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE INFRACCION (Del automotor)

NUMERO: 0000

FECHA: 2023-02-15 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE INFRACCION (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2023-02-15 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VEHICULO CON SOBRE PESO DE 80 KILOS SEGUN TIQUETE DE BASCULA GINEBRA NUMERO 000631

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JHON JAIRO VASQUEZ FLOR LEZ

PLACA: 117188 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE VAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1002967063

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2898A de 15/02/2023

ESTACION DE PESAJE

BASC. NORTE GINEBRA

Pesaje #: 000631

Fecha: 15/02/2023 Hora: 11:01:51

Peso máximo: 17500

Peso registrado: 17580

Sobrepeso: 80

| Basc. | Actual | Máximo | Dif.  |
|-------|--------|--------|-------|
| 1:    | 0      | 0      | 0     |
| 2:    | 4170   | 0      | 4170  |
| 3:    | 13410  | 0      | 13410 |

Placa: TIR434

Empresa: +/+

Designación: C28

Observaciones:

FECHA DE MATRICULA : 01/01/1993

FEV/RUNT : 16000KG

RESOLUCION : 2498

IDENTIFICACION : 4617247

OBSERVACION :

Imagen 2. Tiquete de pesaje No 000631 de 15/02/2023 expedido por la estación de pesaje Ginebra norte

RESOLUCIÓN No 16013

DE 20-10-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2023 al vehículo de placas **TIR434**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 570035 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3** así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TIR434

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/02/13

Fecha Final

2023/02/16

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/10/07 a las 16:37:45

| Nro. de Radicado | Tipo Doc.  | Consecutivo | Fecha Hora Radicación     | Nombre Empresa Transportadora | Origen                              | Destino       | Cedula Conductor | Placa  | Placa Remolque | Fecha Exped | Estado |
|------------------|------------|-------------|---------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|---------------|------------------|--------|----------------|-------------|--------|
| 76141788         | Manifiesto | 570035      | 2023/02/15 08:34:11       | TRANSPORTES AGUILA LTDA.      | GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA | PORAYAN CAUCA | 1002967063       | TIR434 |                | 2023/02/15  | CE     |
|                  |            |             | Consulta realizada el día | 2025/10/07                    | a las 16:37:45                      |               |                  |        |                |             |        |

Imagen No.3 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TIR434 con fecha inicial 2023/02/13 a 2023/02/16

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Unico de Infracciones al Transporte - IUIT No. **2898A** del 15/02/2023 el vehículo de placas **TIR434** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

| No | IUIT  | FECHA IUIT | PLACA  | OBSERVACIONES                                                                                    | TIQUETE DE BÁSCULA                                                            | PESO REGISTRADO TIQUETE |
|----|-------|------------|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| 1  | 2898A | 15/02/2023 | TIR434 | "(...)VEHICULO CON SOBRE PESO DE 80 KG LOS SEGUN TIQUETE DE BASCULA GINEBRA NUMERO 000631 (...)" | Tiquete de pesaje No. 000631 Expedido por la estación de pesaje Norte Ginebra | 17.580 kg               |

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

| No. | IUIT  | Placa  | PBV - RUNT | Máximo PBV | Peso registrado-Tiquete | Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV |
|-----|-------|--------|------------|------------|-------------------------|-----------------------------------------------------|
| 1   | 2898A | TIR434 | 16.000     | 17.500     | 17.580                  | 80 kg                                               |

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"*

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740493061 del 12 de junio de 2024 solicitó a la Concesionaria Rutas Del Valle, copia del certificado correspondiente a la calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para la anualidad de 2022.

16.1.3. Que, el Gerente general de la Concesionaria Rutas del Valle mediante radicado No. 20245341219702 del 19 de junio de 2024, allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para la anualidad de 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Ginebra Norte de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC<sup>21</sup> y con certificado de calibración<sup>22</sup>

**DECIMO SEPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 como pasa a explicarse a continuación:

#### **17.1 Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3**, presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TIR434** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo los límites de peso autorizados, conforme a lo establecido en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **17.2 Formulación de Cargos.**

<sup>21</sup> Obrante en el expediente

<sup>22</sup> Obrante en el expediente

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TIR434** prestará el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup>.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>24</sup>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

<sup>23</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>24</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3**.

**Artículo 3. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LTDA** con **NIT 800098943-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/q/personal/leidylopez\\_supertransporte\\_gov\\_co1/EWYcaGEVXG9Cupd3WlQwBwABFfLbPJhv8\\_i3b3\\_rZIUEmA?e=IhUnGF](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/q/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EWYcaGEVXG9Cupd3WlQwBwABFfLbPJhv8_i3b3_rZIUEmA?e=IhUnGF)

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>25</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIMAS RAFAEL GUTIERREZ GONZALEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES AGUILA LTDA**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** Calle 10 No 31 -37 Segundo Piso  
Bogotá D.C.

<sup>25</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**RESOLUCIÓN No 16013**

**DE 20-10-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AGUILA LTDA**"*

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT  
Revisó: Carolina Suarez –Contratista DITTT  
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

N.I.T. : 800098943 3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00786225 DEL 28 DE ABRIL DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE FEBRERO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTESAGUILALTD@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 9621, NOTARIA 2A. DE CALI DEL  
7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL  
NO. 582.500 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL  
DENOMINADA: TRANSPORTES AGUILA LIMITADA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1789 DEL 26 DE FEBRERO DE 1997, DE-  
LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE --  
1997 BAJO EL NO. 582502 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DO-  
MICILIO DE LA CIUDAD DE YUMBO A LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA       | NOTARIA        | INSCRIPCION         |
|----------------|-------------|----------------|---------------------|
| 1789           | 26- II-1997 | 29 STAFE. BTA. | 25- IV-1997 -582502 |

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN     | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0004199       | 1999/06/17 | NOTARIA 29 | 2000/01/11 | 00711703  |
| 0000087       | 2000/01/11 | NOTARIA 29 | 2000/01/13 | 00712079  |
| 5831          | 2009/12/01 | NOTARIA 29 | 2009/12/04 | 01345354  |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2059

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGUILA LIMITADA, TENDRA -- POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACION SE INDICAN: EL --- TRANSPORTE AUTOMOTOR EN GENERAL; LA REPRESENTACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LA COMPRAVENTA DE REPUESTOS, EL TRANSPORTE --- AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA Y EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS - ACTIVIDADES CONEXAS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y QUE SEAN LEGALMENTE PERMITIDAS POR LA LEY.

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS: \$150,000,000.00 DIVIDIDO EN 150,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

|                              |                         |
|------------------------------|-------------------------|
| ACUÑA RUBIO EUDORO           | C.C. 000000001239143    |
| NO. CUOTAS: 37,500.00        | VALOR: \$37,500,000.00  |
| CASTRO ERAZO GLORIA MERCEDES | C.C. 000000031900132    |
| NO. CUOTAS: 37,500.00        | VALOR: \$37,500,000.00  |
| MURCIA EFRAIN                | C.C. 000000017628031    |
| NO. CUOTAS: 37,500.00        | VALOR: \$37,500,000.00  |
| PINILLA CASTELLANOS ARGEMIRO | C.C. 000000004320030    |
| NO. CUOTAS: 37,500.00        | VALOR: \$37,500,000.00  |
| TOTALES                      |                         |
| NO. CUOTAS: 150,000.00       | VALOR: \$150,000,000.00 |

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0009621 DE NOTARIA 2 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1989, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NUMERO 00582500 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

GERENTE

|                    |                      |
|--------------------|----------------------|
| ACUÑA RUBIO EUDORO | C.C. 000000001239143 |
|--------------------|----------------------|

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02100776 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

SUPLENTE DEL GERENTE

|                      |                      |
|----------------------|----------------------|
| PEDROZA RAMOS NEYITH | C.C. 000000011435746 |
|----------------------|----------------------|

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE SERA EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL; REPRESENTARA A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES O INMUEBLES; HIPOTECAR BIENES -- RAICES; DAR EN PRENDA BIENES MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE UNOS Y DE OTROS; HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS DONDE SE VENTILE LA PROPIEDAD O LA POSESION DE ELLOS; TRANSIGIR Y COMPROMETER EN LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE, SIEMPRE QUE ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD, RECIBIR DINERO EN MUTUO; -- MERCANCIAS A CREDITO O EN CONSIGNACION CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUE

REN INDISPENSABLES EN CADA CASO GIRAR, OTORGAR, ENDOSAR, ACEPTAR  
Y AVALAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01803933 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014  
DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 3757 DE FECHA 31  
DE AGOSTO DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO  
HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN  
LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE  
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN  
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA  
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS  
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 3 DE MARZO DE 2022  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE FEBRERO  
DE 2025

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

**TAMAÑO EMPRESA**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO  
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA  
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O  
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO  
- CIIU : 4923

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 11,600

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado